

54001315300320220016200 Excepción Previa.

LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ <luismunoz24@msn.com>

Mié 17/08/2022 12:26 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

<notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co>;MARIA DEL SOCORRO YARA OROZCO

<maria_yara@bancopopular.com.co>;JENNY CAROLINA VILLAMIZAR GUTIERREZ

<jenny_villamizar@bancopopular.com.co>;laura_guevara@bancopopular.com.co

<laura_guevara@bancopopular.com.co>;Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>;Marco Zuluaga

<mzuluaga@velezgutierrez.com>;Natalia Gutierrez

<ngutierrez@velezgutierrez.com>;dannasantamaria11@gmail.com

<dannasantamaria11@gmail.com>;orestesgi59@hotmail.com <orestesgi59@hotmail.com>

Señora Juez:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

Asunto: Excepción Previa.

Proceso: Declarativo

Radicado: 54001315300320220016200

Demandante: Danna Liliana Santa María Peñaloza

Demandado: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y BANCO POPULAR S.A.

LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con domicilio y residencia en Cúcuta, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 93086 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi condición de apoderado de la persona jurídica BANCO POPULAR S.A., quien es la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, con todo respeto comparezco ante su Despacho, dentro del término legal para formular Excepción previa que encuadra en la número 4. del artículo 100 del Código General del proceso "Incapacidad o indebida representación demandante o del demandado", conforme a los argumentos expuesto en el archivo PDF adjunto a este correo.

Atentamente,

LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ

C.C. No.13.477.163 de Cúcuta N.S.

T.P. No. 93086 del CS de la Judicatura.



LUÍS MUÑOZ - ORGANIZACIÓN JURÍDICA
Al Servicio De La Sociedad y de La Profesión

LUÍS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ
Abogado – Especialista Derecho Procesal
Mg. D. Procesal - Mg. Paz, Desarrollo y Res. de Conflictos
PhD. (C) Derecho Procesal Contemporáneo

Señora Juez:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

Asunto: Excepción Previa.

Proceso: Declarativo

Radicado: 54001315300320220016200

Demandante: Danna Liliana Santa María Peñaloza

Demandado: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y BANCO POPULAR S.A.

LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con domicilio y residencia en Cúcuta, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 93086 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi condición de apoderado de la persona jurídica BANCO POPULAR S.A., quien es la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, con todo respeto comparezco ante su Despacho, dentro del término legal para formular Excepción previa que encuadra en la número 4. del artículo 100 del Código General del proceso "Incapacidad o indebida representación demandante o del demandado", la cual sustento de la siguiente manera:

En el presente escrito y de manera separada pero alternativa con el escrito de contestación de la demanda, presento de conformidad con el primer inciso del artículo 101 del C. G. del Proceso, la siguiente EXCEPCIÓN PREVIA, con el objeto que, **antes de** la primera audiencia, al tenor del punto 2. del artículo 101 ibídem, resuelva favorablemente, declarando terminada la actuación, ordenando devolver la demanda a la parte actora:

EXCEPCIÓN PREVIA DE "INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEMANDANTE O DEL DEMANDADO", artículo 100-2 C.G.del P.

La única integrante de la parte actora en el presente litigio, señora **Danna Liliana Santa María Peñaloza** identificada en autos, a partir del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por INCAPACIAD PERMAMENTE TOTAL, de tipo mental según decisión de junta médica, como obra en prueba aportada por quien funge como su apoderado, por enfermedad común allí descrita.

Su condición incluso, le ha dado como consecuencia jurídica su pensión por invalidez 99% incapacidad mental total, según Resolución 01868 del 22 de noviembre de 2021, de la Secretaría de Educación Municipal, que también reposa en los anexos allegados, por con la demanda que aquí se ataca, siendo retirada como docente.

Teniendo en cuenta lo anterior, le señora demandante, si bien tiene capacidad para ser parte, no tiene la capacidad para comparecer



como demandante, sola, sino con la persona que en sentencia judicial se le designe como su “apoyo”, al tenor de la Ley 1996 de 2019 artículo 54, luego de un proceso verbal sumario de “ADJUDICACIÓN DE APOYOS ...”

Si bien es cierto, los proceso de interdicción a la persona con discapacidad, ha sido proscrito por la citada ley 1996 de 2019, esta misma ley describe para los eventos de personas con discapacidad total y permanente como en el presente caso, por su absoluta imposibilidad mental de manifestar su voluntad para comparecer al proceso como demandante, otorgando poder por sí sola, deberá actuar habilitada por una sentencia del Juez de Familia que le adjudique los apoyos a la luz de los artículo 38 y 39 de la citada ley 1996 de 2019. culos 38 y 39 y comparecer por conducto de la persona designada para su apoyo y en ejercicio de los artículo 45 a 50 de la plurimencionada ley.

¿Qué ha dicho la jurisprudencia Constitucional colombiana?

Es muy oportuno citar a la Honorable Corte constitucional Colombiana en su estudio a la demanda contra el artículo 6 de la ley 1996 que declara la presunción de la capacidad legal y de ejercicio de toda las personas, incluyendo las que necesitan de la adjudicación de apoyos, los incapacitados mentales totales y permanentes, **C-025 de 2021**, y que declaró conforme a la Constitución, en donde, interpreto, hace la diferenciación entre el grado de interdicto (derogado), donde quedaba absolutamente imposibilitado el supuesto protegido y el grado del imposibilidad absoluto mental con adjudicación de apoyo, en donde si, puede intervenir o escoger o demostrar su interés o preferencia al momento de obligarse o realizar un negocio jurídico como es el caso del mandato a un abogado y su correspondiente poder para actuar.

Concluye la Honorable Corte Constitucional en este estudio de Constitucionalidad:

“(...)” 57. De esa manera, la Sala encuentra que la lectura de la norma acusada debe ser precisada a la luz del modelo social de la discapacidad e interpretarse a la luz de las demás disposiciones de la Ley 1996 de 2019. La misma normativa, por una parte, reconoce de plano el ejercicio de la capacidad jurídica, incluso, “*independientemente de los apoyos*”; pero a la vez, reconoce que existen casos en los que la persona titular del acto jurídico se encuentra “*absolutamente imposibilitada*” para manifestar su voluntad, de manera que es necesario conciliar estos lineamientos legales para evitar la desprotección de la población con discapacidad intelectual o mental.¹⁴⁸¹“(...)”

“(...)” 59. Es preciso recordar que, con fundamento en la teoría del acto jurídico, unos de los elementos que deben cumplirse para su existencia y validez son la voluntad del sujeto y su capacidad legal, respectivamente. El agente debe tener consciencia (entendida como la actitud que tiene todo ser humano de reconocer su entorno) de la conducta que está realizando y los efectos que puede generar en la realidad. Según Ospina Fernández, el acto o negocio jurídico, a diferencia del acto humano,¹⁵¹¹ “*comprende toda manifestación de voluntad directa y reflexivamente encaminada a la producción de efectos jurídicos*”.¹⁵²¹ De esta definición se desprenden dos elementos: (a) la manifestación de la voluntad y (b) el objetivo de producir efectos jurídicos. En cuanto al primer elemento, se resalta que la manifestación de la voluntad debe ser “*suficientemente clara e inteligible*”.¹⁵³¹ Por su parte, precisa que la capacidad se entiende desde dos acepciones: (i) como “*la aptitud*



que tienen todas las personas o sujetos de derecho para ser titulares de derechos y obligaciones”,¹¹⁵⁴ y (ii) “el poder que se les reconoce a la mayoría, ya que no a todos los sujetos de derecho, para actuar directamente, por sí mismos, en el comercio jurídico, vale decir, para realizar actos jurídicos”.¹¹⁵⁵ Con base en lo anterior, Ospina Fernández concluye que “(...) toda persona necesariamente tiene capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, pero algunas no la tienen para intervenir por sí mismas en el comercio jurídico”.¹¹⁵⁶ “(...)”

“(...)”**Conclusiones**

78. El modelo social de discapacidad, incorporado al ordenamiento constitucional interno a través de la Ley 1346 de 2009 la cual aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, exige derogar todos aquellos mecanismos legales que sustituyen la capacidad legal de las personas en condiciones de discapacidad. En cumplimiento de este mandato, el Congreso de la República expidió la Ley 1996 de 2019, la cual regula un sistema de toma de decisiones con apoyos y salvaguardias a favor de las personas con discapacidad. Entre otros, deroga la discapacidad mental o intelectual como una incapacidad absoluta del Código Civil. Ahora, a través de un sistema de apoyos y asistencia independiente e interdependiente, las personas con discapacidad pueden ejercer su capacidad legal en igualdad de condiciones. Dado que para la existencia y validez de un acto jurídico se requiere de la capacidad legal y la voluntad de la persona titular, aquellas personas que se encuentren absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, tendrán que actuar bajo una sentencia de adjudicación judicial de apoyos, con las asistencias y respaldos que allí se especifiquen (acorde con los artículos 38 y 39 de la Ley 1996 de 2019), incluso la representación de una tercera persona asignada por el juez (conforme el artículo 48 de la Ley 1996).” “(..)”

I. PRUEBAS

Documental:

Por favor señora Juez, sírvase en virtud del principio de la comunidad de la prueba, para desatar la presente Excepción previa, tener como medios de prueba documental:

1.- Todas las aportadas por la parte actora con su demanda, en especial:

1.1. en un (01) folio, oficio fechado 25 de mayo de 2021, dirigido a la hoy demandante, de notificación y ejecutoria de la pérdida de la capacidad realizada por la UT Red Integral Foscil CUB, firmado: Luis Ramón Sandoval Amado, Médico Coordinador Medicina Laboral RSO 3357/13 RM 922 de N de S.

1.1.1. en cinco (05) folios Anexos del oficio anterior Formato del estado de invalidez de UT Red Integral Foscil CUB, firmado: Luis Ramón Sandoval Amado, Médico Coordinador Medicina Laboral RSO 3357/13 RM 922 de N de S.

1.2. en dos (02) folios, resolución 01868 del 22 de noviembre de 2021 de Decreto de pensión por invalidez, Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta.

Del mismo modo,

2. Documentos allegados con el poder entregado por mi poderdante y allegados con en el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito:



LUÍS MUÑOZ - ORGANIZACIÓN JURÍDICA
Al Servicio De La Sociedad y de La Profesión

LUÍS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ
Abogado – Especialista Derecho Procesal
Mg. D. Procesal - Mg. Paz, Desarrollo y Res. de Conflictos
PhD. (C) Derecho Procesal Contemporáneo

2.1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica Banco Popular emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Ya se adjuntó por mi poderdante mediante correo electrónico)

2.1. Escritura Pública No 02479 del 06 de septiembre de 2011 Notaría 43 del Círculo Notarial de Bogotá.

PARA DESATAR LA PRESENTE EXCEPCIÓN PREVIA, NO SE REQUIERE PRÁCTICA DE PRUEBAS, solo el estudio de los mencionados documentales.

Por lo anteriormente dicho:

II. SOLICITO:

DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA “INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”, artículo 100-2 C.G.del P., por cuanto la demandante señora Danna Liliana Santa María Peñaloza con CC. 60.363.318, por estar en estado de invalidez por incapacidad mental total, no puede comparecer al proceso por sí misma, ni directamente ni otorgando poder para ello, sino acompañada de la persona apoyo que se le adjudique en sentencia judicial.

Que como consecuencia de la anterior declaratoria, se determina por su despacho, al tenor del artículo 101-2, la “terminación de la actuación.” y devolver la demanda al demandante, la correspondiente condena en costas y su correspondiente archivo.

III. ANEXOS

1. Poder a mi favor. Se allega con la contestación de la demanda
2. Lo relacionado en el acápite de pruebas.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito, en la secretaría de su Despacho u oficina profesional ubicada en la Av. 16BE No. 21AN-12, Barrio NIZA, Cúcuta. Teléfono 3158175763. Correo electrónico: luismunoz24@msn.com

Mi poderdante, El Banco popular S.A., en la calle 17 No 7-43 Piso 7º Bogotá, D.C. Teléfono:7560000
notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

Atentamente,

LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ
C.C. No.13.477.163 de Cúcuta N.S.
T.P. No. 93086 del CS de la Judicatura.